

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

Que mediante Auto 00740 del 03 de marzo de 2021, se dio inicio al trámite ambiental de **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, presentado por el señor **SEBASTIÁN RAMÍREZ GUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.128.273.396, para los Sistemas de Tratamiento de **AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS-ARD y AGUAS RESIDUALES no DOMÉSTICAS-ARnD**, generadas por las actividades que se desarrollan en los predios identificados según FMI **017- 5291 y 017-5756**, ubicados en la vereda Nazareth del municipio de El Retiro, Antioquia.

Que por medio de Oficio con radicado CE-11440-2021 del 09 de julio de 2021, la parte interesada presenta información complementaria dentro del trámite ambiental.

Que técnicos de la Corporación una vez evaluada la información y realizada la visita al sitio de interés el día 15 de julio de 2021, mediante el Oficio N°CS-06201 del 19 de julio de 2021, requirieron al señor **SEBASTIAN RAMIREZ GUERRA**, para que presentará información complementaria dentro del trámite ambiental de **PERMISO DE VERTIMIENTOS**; la cual fue allegada mediante Oficios con radicado Oficios con radicado CE-13277-2021 del 04 de agosto y CE-14753-2021 del 26 de agosto de 2021.

Que a través del Informe Técnico N°05329 del 03 de septiembre de 2021, se evaluó la información complementaria presentada, de la cual se formularon observaciones las cuales hacen parte integral del presente trámite ambiental y del cual se concluye lo siguiente:

(...)

4. CONCLUSIONES:

- 4.1 *En los predios identificados con los FMI 017-5756 y FMI 017-5291 se tiene establecido un cultivo de aguacate Hass en el cual se generan aguas residuales domésticas y no domésticas provenientes del lavado de equipos de fumigación, triple lavado de envases y zona de acopio en caso de derrame de algún producto.*
- 4.2 *Para el tratamiento de las aguas residuales domésticas se cuenta con un sistema conformado por: trampa de grasas, tanque séptico de dos compartimientos y F.A.F.A, el cual descarga su efluente al suelo mediante zanja de infiltración, los diseños planos y memorias de cálculo presentados cumplen con la normativa ambiental vigente Resolución 0330 de 2017 y su eficiencia teórica cumple con la eficiencia mínima de remoción de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.*
- 4.3 *Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas se tienen dos tanques de desactivación de agroquímicos conformados por canecas de 200 litros con lechos filtrantes grava, mármol, ladrillo picado y carbón activado, el efluente de estos tanques desactivadores llega a un tanque de almacenamiento y luego es utilizado en fertirriego en una huerta dentro del cultivo.*

- 4.4 La actividad desarrollada en los predios cultivo de aguacate, está acorde con los usos del suelo de acuerdo a los conceptos No. 078 del 01 de junio de 2017 y No. 154 del 07 de julio de 2021, con radicado 3874 del 08 de julio de 2021, en los que se informa que los predios identificados con FMI 017-51727 y FMI 017-5291, presentan un porcentaje en zona mixta donde la actividad se clasificada: DIVISIÓN: 01, GRUPO: 012, CLASE: 0121 (cultivo de frutas tropicales y subtropicales).
- 4.5 Los predios identificados con FMI 017-5756 y FMI 017-5291 presentan restricciones ambientales por el Acuerdo 251 de 2011, por retiros a rondas hídricas y por estar ubicados en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Arma, aprobado mediante la Resolución Corporativa 112-1187 del 13 de marzo del 2018, y en la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Arma en la jurisdicción de CORNARE en la Resolución 112-0397 del 13 de febrero del 2019; estos se encuentran conformados por un 99,38% en áreas complementarias para la conservación y un 0,62% de áreas de importancia ambiental; Como las actividades ya se encuentran establecidas en los predios y **esta actividad se encuentra clasificada para uso de cultivos agrícolas permanentes según los usos del suelo del PBOT municipal no entran en conflicto con lo estipulado en el POMCA del Río Arma, pero al estar ubicadas en áreas complementarias para la conservación y áreas de importancia ambiental, LA PARTE INTERESADA NO PODRÁ EXPANDIR DICHA ACTIVIDAD y deberá garantizar la protección de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos, con el fin de conservar valores sobresalientes de fauna, flora y paisajes, perpetúan el estado natural de las especies biótica.**
- 4.6 La parte interesada cuenta con concesión de aguas vigente otorgada mediante la Resolución 131-0950 del 29 de julio de 2020.
- 4.7 La evaluación ambiental del vertimiento analiza los impactos generados por el sistema de gestión del vertimiento y establece medidas de manejo para la prevención, corrección, mitigación y compensación de los impactos, propone un procedimiento de manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento y cumple con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 050 de 2018 que modificó el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015.
- 4.8 El plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento cumple con los términos de referencia en cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1514 de 2012, ya que incluye análisis de riesgo asociado al sistema de gestión del vertimiento, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia por lo que es factible su aprobación.
- 4.9 La parte interesada cumplió con los requerimientos realizados mediante el oficio CS-06201-2021 del 19 de julio de 2021, al presentar: ubicación de la totalidad de los sistemas de tratamiento STARD, STARnD 1 y STARnD, balance de agua residual no doméstica y área a fertilizar y plano con la ubicación de las áreas a regar con el efluente de los STARnD.
- 4.10 Por las conclusiones anteriores es factible otorgar el permiso de vertimientos por cuanto la información presentada cumple con los requisitos del permiso de vertimientos de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (modificado por el artículo 8. del Decreto 050 de 2018).”

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Ruta: www.cornare.gov.co/sgi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:

F-GJ-175/V.03

01-Feb

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*

Que el artículo 132 del Decreto-ley 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.”*

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.7 dispone, que la autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: *“... Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”*

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental y el Artículo 2.2.3.3.5.5 indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la Resolución N°1514 de 2012, señala: *“...La formulación e implementación del Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos es responsabilidad del generador del vertimiento que forma parte del permiso de vertimiento o licencia ambiental, según el caso, quien deberá desarrollarlo y presentarlo de acuerdo con los términos establecidos en la presente resolución...”*

Que el artículo 2.2.3.3.5.4. Del decreto 1076 de 2015, establece: *“Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación.”*

Que el artículo 6 del Decreto 050 de 2018, el cual modifica parcialmente el artículo 2.2.3.3.4.9. del Decreto 1076 de 2015, indica cuáles son los requisitos para la obtención del permiso de vertimientos al suelo, exigiendo la elaboración del Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento: *“Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.”*

Que mediante el Decreto 050 de 2018, se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, el cual regula el vertimiento al suelo.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.”

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el Informe Técnico N° 03129 del 28 de mayo de 2021, se define el trámite administrativo relativo al **PERMISO DE VERTIMIENTOS** a nombre del señor **SEBASTIÁN RAMÍREZ GUERRA**, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTOS a los señores **SEBASTIÁN RAMÍREZ GUERRA, ALEJANDRO RAMÍREZ GUERRA, SARA RAMÍREZ GUERRA y MARIA EUGENIA GUERRA BEDOYA**, identificados con cédula de ciudadanía números número 1.128.273.396 98.771.900, 1.128.266.699 y 43.002.283 respectivamente, para las aguas residuales DOMÉSTICAS Y NO DOMÉSTICAS generadas por la actividad de cultivo de aguacate, establecida en los predios identificados con FMI **017-5756 y 017-5291** ubicados en la vereda Nazareth del municipio de El Retiro.

Parágrafo. La vigencia del presente permiso de vertimientos será por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación. El término establecido podrá renovarse mediante solicitud por escrito dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos de acuerdo con el artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 del 2015, o de acuerdo a las normas que la modifiquen, sustituyan, adicionen o complementen.

ARTÍCULO SEGUNDO. APROBAR los sistemas de tratamiento y datos del vertimiento descritos a continuación:

Tipo de Tratamiento	Preliminar o Pretratamiento: _____	Primario: X	Secundario: X	Terciario: ___	Otros: ¿Cuál?: _____
Nombre Sistema de tratamiento		Coordenadas del sistema de tratamiento Magna sirgas			
STARD: Sistema de tratamiento en mampostería conformado por tanque séptico de dos compartimientos y F.A.F.A		LONGITUD (W) - X	LATITUD (N) Y	Z:	
		-75	29	48,2	6 0 43 2202
Tipo de tratamiento	Unidades (Componentes)	Descripción de la Unidad o Componente: Se tiene un sistema de tratamiento con los siguientes parámetros de diseño: Población a servir =5 personas, dotación = 130 L/hab-día, TRH = 24 horas.			
Preliminar o pretratamiento	TRAMPA DE GRASAS	Trampa de grasas de 25 litros en plástico grueso.			
Tratamiento primario	TANQUE SEPTICO	Tanque sedimentador en mampostería de dos compartimientos con las siguientes dimensiones: Longitud 1 = 1,3 m, Longitud 2 = 0,75 m, profundidad útil = 1,6 m y ancho = 1,2 m.			
Tratamiento secundario	F.A.F.A	Filtro anaerobio de flujo ascendente F.A.F.A en mampostería seguido del tanque séptico con las siguientes dimensiones: Longitud = 0,6 m, , profundidad útil = 1,6 m y ancho 0 1,2 m.			

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:

F-GJ-175/V.03

01-Feb

Manejo de Lodos	GESTOR EXTERNO	Se realizará con gestor externo autorizado para la extracción, transporte y disposición final.
-----------------	----------------	--

INFORMACION DEL VERTIMIENTO:

Datos del vertimiento:

Cuerpo receptor del vertimiento	Sistema de infiltración	Caudal autorizado	Tipo de vertimiento o	Tipo de flujo	Tiempo de descarga	Frecuencia de la descarga		
Suelo	Campo de infiltración	Q (L/s): 0,007	Doméstico	Intermitente	24 (horas/día)	30 (días/mes)		
Coordenadas de la descarga (Magna sirgas):		LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y		Z:	
		-75	29	48	6	0	4	2200

Tipo de Tratamiento	Preliminar o Pretratamiento: X	Primario: <input type="checkbox"/>	Secundario: <input type="checkbox"/>	Terciario: <input type="checkbox"/>	Otros: ¿Cuál?:				
Nombre Sistema de tratamiento			Coordenadas del sistema de tratamiento Magna sirgas						
STARnD 1. Zona de preparación de químicos			LONGITUD (W) - X		LATITUD (N) Y	Z:			
			-75	29	48,2	6	0	3	2200
Tipo de tratamiento	Unidades (Componentes)	Descripción de la Unidad o Componente							
Preliminar o pretratamiento	TANQUE DESACTIVADOR	Tanque de 200 litros plástico, el cual tiene como material filtrante grava, mármol, ladrillo picado y carbón activado. Tanque plástico con las siguientes dimensiones: Diámetro= 0,5 m y altura = 0,9 m.							
Tratamiento primario									
Tratamiento secundario									
Manejo de Lodos									
Tanque de almacenamiento	FERTIRIEGO	El sistema no tendrá descarga al suelo o a fuente hídrica, se indica que el agua será almacenada en un tanque y será utilizada para riego de huerta y jardines mediante riego por aspersión. se estima una generación de 90 litros de ARnD equivalente a un caudal de 0,001 L/s.							

Tipo de Tratamiento	Preliminar o Pretratamiento: X	Primario: <input type="checkbox"/>	Secundario: <input type="checkbox"/>	Terciario: <input type="checkbox"/>	Otros: ¿Cuál?:				
Nombre Sistema de tratamiento			Coordenadas del sistema de tratamiento Magna sirgas						
STARnD 2. Zona de acopio			LONGITUD (W) - X		LATITUD (N) Y	Z:			
			-75	29	50	6	0	9	2198
Tipo de tratamiento	Unidades (Componentes)	Descripción de la Unidad o Componente							
Preliminar o pretratamiento	TANQUE DESACTIVADOR	Tanque de 200 litros plástico, el cual tiene como material filtrante grava, mármol, ladrillo picado y carbón activado. Tanque plástico con las siguientes dimensiones: Diámetro= 0,5 m y altura = 0,9 m.							
Tratamiento primario									
Tratamiento secundario									

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:

F-GJ-175/V.03

01-Feb

Manejo de Lodos		
Tanque de almacenamiento	FERTIRIEGO	El sistema no tendrá descarga al suelo o a fuente hídrica, se indica que el agua será almacenada en un tanque y será utilizada para riego de huerta y jardines mediante riego por aspersión, se estima una generación de 90 litros de ARnD equivalente a un caudal de 0,001 L/s.

ARTÍCULO TERCERO. Acoger y autorizar la utilización del agua residual procedente de los sistemas de tratamiento de aguas residuales no domésticas, para realizar fertirriego en la huerta ubicada en el predio con FMI 017-5756.

ARTÍCULO CUARTO. ACOGER EL PLAN DE CIERRE Y ABANDONO, en cumplimiento al Decreto 050 de 2018, dado que se proponen medidas para que, en el momento de desmonte del sistema, se prevengan, mitiguen, corrijan y compensen los posibles impactos a generar, el plan contempla disposición final de residuos resultantes del área de disposición del vertimiento (tubería, accesorios, geotextil, etc.), restauración de la zona y revegetalización con especies nativas.

ARTÍCULO QUINTO. APROBAR el PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE LOS VERTIMIENTOS - PGRMV, ya que ya que está acorde a los términos de referencia elaborados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; cumple con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo. Deberá llevar registros de las acciones realizadas en la implementación del Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento - PGRMV, del sistema de tratamiento implementado, los cuales podrán ser verificados por la Corporación, así mismo realizar revisión periódica de la efectividad de las acciones, medidas y protocolos presentados en el plan, y del ser el caso realizar las actualizaciones o ajustes requeridos.

ARTÍCULO SEXTO. El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo tanto, se **REQUIERE** a los señores **SEBASTIÁN RAMÍREZ GUERRA, ALEJANDRO RAMÍREZ GUERRA, SARA RAMÍREZ GUERRA y MARIA EUGENIA GUERRA BEDOYA,** que deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones, las cuales deben ejecutarse a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo:

1. Realice una caracterización **anual** de la PTARD para lo cual deberá tener en cuenta:

LINEAMIENTOS DE LOS MUESTREOS:

Caracterizar el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, realizando un muestreo compuesto, como mínimo de cuatro horas, con alícuotas cada 20 minutos, en el afluente (entrada del sistema) y efluente (salida del sistema), tomando los datos de campo pH, temperatura y caudal, y analizar los parámetros de:

- Demanda Biológica de Oxígeno evaluada a los cinco días (DBO5)
- Demanda Química de Oxígeno (DQO)
- Grasas & Aceites
- Sólidos Suspendidos totales.
- Sólidos Sedimentables

Parágrafo 1º. El informe de la caracterización debe cumplir con los términos de referencia para la presentación de caracterizaciones, la cual se encuentra en la página Web de la Corporación www.cornare.gov.co, en el Link PROGRAMAS - INSTRUMENTOS ECONOMICOS –TASA RETRIBUTIVA- Términos de Referencia para presentación de caracterizaciones

Ruta: www.cornare.gov.co/sgi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:

F-GJ-175/V.03

01-Feb

Parágrafo 2º. Informar a Cornare la fecha programada para el monitoreo con mínimo quince (15) días de anticipación, con el objeto de verificar la disponibilidad de acompañamiento, al correo reportemonitoreo@cornare.gov.co, donde recibirá una respuesta automática del recibo de su mensaje.

Parágrafo 3º. Con cada informe de caracterización se deberán allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros).

Parágrafo 4º. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, (como Universidad de Antioquia, Universidad Nacional, Censa - Cornare u otros) de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales. Conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.2 Parágrafo 2º del Decreto 1076 de 2015.

2. Deberá llevar registros de las acciones realizadas en la implementación del Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento PGRMV, del sistema de tratamiento implementado, los cuales podrán ser verificados por la Corporación, así mismo realizar revisión periódica de la efectividad de las acciones, medidas y protocolos presentados en el plan, y del ser el caso realizar las actualizaciones o ajustes requeridos.
3. En un término de 30 días presente el Plan de Contingencia el El Manejo y Derrame de Hidrocarburos y Sustancias Nocivas, de acuerdo a los términos de referencia de acuerdo a los términos de referencia para este, los cuales podrán ser consultados en la página de la Corporación www.cornare.gov.co o a través del link <https://www.cornare.gov.co/documentos-de-interes/plan-de-contingencia-para-el-manejo-de-derrames-de-hidrocarburos-o-sustancias-nocivas/>.

ARTICULO SEPTIMO. INFORMAR a la parte interesada, que deberá acatar lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.3.4.15 y 2.2.3.3.4.19 del Decreto 1076 de 2015, los cuales disponen:

“Artículo 2.2.3.3.4.15: Suspensión de actividades. En caso de presentarse fallas en los sistemas de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que limiten o impidan el cumplimiento de la norma de vertimiento, de **inmediato** el responsable de la actividad industrial, comercial o de servicios que genere vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo, deberá suspender las actividades que generan el vertimiento, exceptuando aquellas directamente asociadas con la generación de aguas residuales domésticas. (Negrita fuera del texto).

Si su reparación y reinicio requiere de un lapso de tiempo superior a tres (3) horas diarias, se debe informar a la autoridad ambiental competente sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos (...).”

“Artículo 2.2.3.3.4.19: Control de contaminación por agroquímicos: Para efectos de control de la contaminación del agua por la aplicación de agroquímicos, se prohíbe:

1. La aplicación manual de agroquímicos dentro de una franja de tres (3) metros, medida desde las orillas de todo cuerpo de agua.
2. La aplicación aérea de agroquímicos dentro de una franja de treinta (30) metros, medida desde las orillas de todo cuerpo de agua

Para la aplicación de plaguicidas se tendrá en cuenta lo establecido en la reglamentación única para el sector de Salud y Protección Social o la norma que lo modifique o sustituya

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:

F-GJ-175/V.03

01-Feb

ARTÍCULO OCTAVO. INFORMAR a la parte interesada, que deberá dar cumplimiento a las siguientes actividades:

1. Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos de Cornare y del POT Municipal.
2. Los sistemas de tratamiento deberán contar con las estructuras que permitan el aforo y toma de muestras (entrada y salida).
3. Toda modificación a las obras autorizadas en este permiso, ameritan el trámite de modificación del mismo, así como la inclusión de nuevos sistemas de tratamiento requieren el trámite de un permiso ante la Corporación, antes de realizar dichas obras.
4. El manual de operación y mantenimiento de los sistemas de tratamiento deberá permanecer en las instalaciones, ser suministrado al operario y estar a disposición de la Corporación para efectos de Control y Seguimiento.
5. Deberá llevar registros de las acciones realizadas en la implementación del PGRMV, los cuales podrán ser verificados por CORNARE.

ARTICULO NOVENO. ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

Parágrafo. CORNARE, se reserva el derecho de hacer el Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el permiso ambiental, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO. ADVERTIR a la parte interesada que las normas sobre manejo y aprovechamiento de los INFORMAR a la parte interesada que mediante Radicado N° 112-1187 del 13 de marzo del 2018, la Corporación Aprobó El Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica del Río Arma en la cual se localiza la actividad para la cual se otorga la presente autorización y se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Arma en la jurisdicción de CORNARE mediante la Resolución 112-0397 del 13 de febrero del 2019.

ARTÍCULO DÉCIMOPRIMERO: ADVERTIR que las normas sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables previstas en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Arma, priman sobre las disposiciones generales dispuestas en otro ordenamiento administrativo, en las reglamentaciones de corrientes, o establecidas en los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones ambientales otorgadas antes de entrar en vigencia el respectivo Plan de Ordenación y Manejo

Parágrafo. El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Arma constituye norma de superior jerarquía y determinante ambiental de los planes de ordenamiento territorial de las Entidades Territoriales que la conforman y tienen jurisdicción dentro de la misma, de conformidad con la Ley 388 de 1997 artículo 10 y el artículo 2.2.3.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMOSEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **SEBASTIÁN RAMÍREZ GUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.128.273.396.

Parágrafo. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO DÉCIMOTERCERO. Contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO DÉCIMOCUARTO. PUBLICAR el presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través de la página Web www.cornare.gov.co conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 056070438031

Proyectó: Abogado/V. Peña P

Técnico: Ing/ M.I. Sierra

Proceso: Trámite Ambiental.

Asunto: Vertimientos.

Fecha: 08/09/2021